

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la demandada **Ingenio La Cabaña S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Justino Cantoñi Chara</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ingenio La Cabaña S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 010 2018 00200 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 732**

Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda, se observa que este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El legislador en aras de establecer la competencia de los jueces para conocer los asuntos definió determinados factores que permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de

manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas<sup>1</sup>.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 5 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral se determinará por el

---

<sup>1</sup> ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, ora ante el Juez del domicilio del demandado, a elección del demandante

Descendiendo al asunto de autos, se encuentra que Justino Cantoñi Chara instauró demanda ordinaria laboral en la ciudad de Cali en contra del Ingenio la Cabaña S.A., con miras a que se declare que su desvinculación de la demandada, obedeció a un despido indirecto sin justa causa y en consecuencia le sean reconocidos y cancelados todos los salarios y prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social entre otros.

Con este panorama, es claro para el despacho que el domicilio principal de la demandada Ingenio la Cabaña S.A., es “Guachene via Puerto Tejada”, según se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del Cauca, en el referido documento se certifica que mediante escritura publica No. 1707 del 09 de mayo de 2008 de la notaria primera de Cali, la cual fue registrada bajo el numero 24382 del libro IX del registro mercantil del 5 de junio de 2008 se decretó el cambio de domicilio del municipio de Caloto al Municipio de Guachene.

De otra parte, se tiene que del texto de la demanda se extrae que Justino Cantoñi Chara se dedicaba a las labores del campo en la hacienda del Ingenio la Cabaña la cual se ubica en Guachené-Cauca, junto a que su lugar de domicilio se ubica en la Vereda San Jacinto Municipio de Guachené, se puede inferir que el lugar donde prestaba su fuerza laboral el demandante se circunscribe al Municipio de Guachené. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, que le otorga al demandante el artículo 5 ibidem, se tiene que los dos hacen referencia al Guachené-Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el asunto de la referencia no debe ser tramitado en la ciudad de Cali, ya que este juez no ostenta la competencia para dirimirlo y en consecuencia deberá remitirse al municipio de Guachené, dado que es allí donde confluyen los fueros electivos concedidos por el legislado al demandante. No obstante, revisado el mapa judicial del país, este despacho encontró que en el referido municipio corresponde al Circuito de Caloto - Cauca, por ende, el asunto de la referencia deberá ser tramitado en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Caloto Cauca.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Ordenar** el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca.

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/05/2023**

---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria